

MEMORANDO

450

PARA: **WILLIAM ALEJANDRO RIVERA CAMERO**
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe (E)

DE: **Director de Contratación**

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto jurídico memorando No. 20206820019333 Lineamiento jurídico frente al contrato No 196 de 2019

Respetado señor Alcalde,

Conforme al memorando del asunto, la Dirección de Contratación en el marco de sus competencias procede a dar respuesta a la solicitud de concepto en los siguientes términos:

1. COMPETENCIA DIRECCION DE CONTRATACION

Conforme con lo dispuesto en los literales L y M del artículo 25 del Decreto Distrital 411 de 2016, cuyo tenor indica:

*“Artículo 25 Dirección de Contratación. Corresponde Dirección de Contratación (sic) el ejercicio de las siguientes funciones:
(...)*

l. Organizar el seguimiento y control jurídico sobre el ejercicio de los contratos a que hace parte la Secretaría de Gobierno y de aquellos suscritos por la Secretaría como unidad Ejecutiva Local con cargo a los Recursos de los Fondos de Desarrollo Local.

(...)

m. Atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia”

2. CONTEXTO JURÍDICO PREVIO

2.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

La contratación estatal ha sido definida legal y jurisprudencialmente, como el instrumento a través del cual, las entidades públicas garantizan el cumplimiento de los fines del estado consagrados en el artículo 2 constitucional, así como asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.¹

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 1992, señaló

*“Dentro de la misma finalidad, el Estado cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, **los contratos de la administración pública no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para “...la adquisición***

¹ Artículo 3 Ley 80 de 1993

de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz”²
(Negrilla fuera del texto)

Luego, en Sentencia C- 154 de 1997, se precisó:

“Como instrumento contractual que facilita la consecución de los fines estatales, en el entendido de que la contratación es uno de los recursos más importantes para alcanzarlos, el Legislador ordinario expidió el nuevo Estatuto General de Contratación Administrativa contenido en la Ley 80 de 1993, objeto de reglamentación gubernamental.

(...)

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular; para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación”³ (Subrayas fuera de texto).

Además, los contratos estatales son intuitu personae en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante, conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993, el cual señala:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

Los contratos estatales son intuitu personae <sic> y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante” (Subrayado fuera del texto)

2.2 TERMINACION UNILATERAL

Respecto a la terminación unilateral de los contratos de prestación de servicios el Consejo Estado se ha pronunciado respecto a los requerimientos: i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.⁴

Por lo cual el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

² Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

³ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 09 de septiembre de 2013, expediente 25.681

(...)

2o. <Aparte subrayado del numeral 2o. **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> **Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista**". (Negrilla fuera del texto original)

2.3 PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DISPOSITIVA Y LA LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL.

Ahora bien, con relación a la liquidación del contrato, en pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha indicado que esta fase postcontractual es *"una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial"*⁵.

Con relación al contenido del mismo y a la dinámica que deben tener las partes, se han indicado en otros fallos, que la liquidación es *"(...) un corte de cuentas, es decir una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución"*⁶.

3. DEL CASO CONCRETO

La normativa no establece un procedimiento reglado para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, los conceptos⁷ de Colombia Compra eficiente, indican que cuando el contratista fallece, se debe a través de un acto administrativo dar por terminado el contrato, y determinar si procede su liquidación o no.

Dentro de la liquidación se deberá establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto y en caso de que existan obligaciones pendientes, determinar la formas en la que deben ser cumplidas.

Si durante la liquidación del contrato el FDL encuentra que hay un presunto incumplimiento, deberá adelantar el proceso sancionatorio, hasta definir que en efecto hubo un incumplimiento y se puede ordenar la suspensión del pago.

Pero si resultado de la liquidación hay unos saldos a favor del contratista, deberá notificarse personalmente a los herederos conocidos y conforme a lo prescrito en la Carta Circular 64 de 2018 de la Superintendencia Financiera que indica: *"El de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al **cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente**, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta millones ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$60.083.469) moneda corriente"* así como notificar a terceros de quienes se desconozca su domicilio, de conformidad con el artículo 67 y numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 17.322

⁷ Ficha: 4201814000002108 - Terminación del contrato por muerte del contratista y ejecución de garantías.

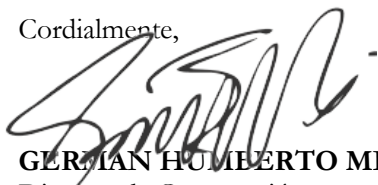
Contencioso Administrativo, que señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse

Una vez hecha la notificación, podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada, y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido.

Así las cosas, en los anteriores términos se emite el presente concepto, con base en la información y documentación que fue remitida a la Dirección de Contratación, y para la toma de decisiones exclusivamente de la órbita de las competencias de la Alcaldía Local, acorde con la facultad delegada por el Decreto 768 de 2019, y es su responsabilidad acoger el contenido del presente concepto de forma total, parcial o negativamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperamos de esta forma haber dado respuesta a la solicitud no sin antes señalarle que, cualquier otra inquietud sobre el particular con gusto estaremos dispuestos a atenderla, quedado a su entera disposición.

Cordialmente,



GERMAN HUMBERTO MEDELLÍN MORA

Director de Contratación

german.medellin@gobiernobogota.gov.co

Revisó: German Giraldo Agudelo - Abogado Contratista Dirección de Contratación 
Elaboró: Mónica Parra- Abogada Contratista Dirección de Contratación **M.P.**